

SEÑOR
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA
E. S. D

REFERENCIA: **demanda ejecutiva de alimentos de PAULA ANDREA PEDRAZA**
contra YORGUIN POVEDA MESA.

RADICADO: 2013-293-00

ASUNTO: solicitud de desarchivo e inicio tramite ejecutivo

ANDREA JULIETH MESA POVEDA, mujer, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.655.882 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta profesional No.203.258 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **PAULA ANDREA PEDRAZA**, me permito reponer el auto de fecha 20 de noviembre del año 2020, notificado en estado del 23 del mismo mes y año, lo anterior por cuanto se niega el trámite de la demanda, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Código General del proceso, desconociendo lo señalado en el artículo 306 de la norma ibídem, que señala:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo" (...)

Como se desprende de la norma en cita, bastaba con que esta parte acreditara el incumplimiento de la conciliación conforme fuera señalado, para que el despacho efectivamente librara mandamiento de pago, pues no se requiere la formulación de una demanda ejecutiva nueva.

En este sentido solicito se reponga el auto que se sirva dar trámite a la solicitud de mandamiento de pago presentada.

De manera subsidiaria solicito se sirva expedir copia del acta de conciliación celebrada dentro del presente proceso.

Del señor juez,



ANDREA JULIEH MESA POVEDA

C.C. 1.098.655.882 de Bucaramanga

T.P. 203258 del Consejo Superior de la Judicatura